



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/526/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/200/2018

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA MISMA AUDITORÍA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 112/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de julio de dos mil diecinueve.-

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/526/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C. -----**, en su carácter del Ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **Metlatónoc, Guerrero**, a demandar de la nulidad del acto consistente en: ***“La resolución definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-056/2015.”***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/200/2018**, acordó la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora, quienes mediante escrito de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdo del veinticinco de septiembre del mismo año, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, declaró la nulidad del acto impugnado.

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las demandadas interpusieron el recurso de revisión, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, la Sala Superior integró el toca número **TJA/SS/REV/526/2019**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente el **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en la que declara la nulidad del acto impugnado.

II.- Que el término de cinco días hábiles que establece el artículo 179 del Código de la materia, para interponer para interponer el recurso de revisión en el asunto que nos ocupa, transcurrió del veintisiete de febrero al cinco de marzo de dos mil diecinueve, en virtud de que las demandadas fueron notificadas el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, como consta en las páginas 482 y 483 del expediente principal, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el cinco de marzo del año en curso, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo y del propio sello de

recibido de la Instancia Regional, visibles en las hojas 01 y 06 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/526/2019** las demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“UNICO.- Causa agravio a la ahora Auditoría Superior del Estado de Guerrero la sentencia recurrida, en virtud de que la misma **se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215** toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda en su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen.

Lo anterior en virtud de que en el resolutivo segundo, en relación con el considerando quinto de la resolución recurrida de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, la Sala Regional Chilpancingo, señaló: “... no se valoró correctamente los elementos establecidos en el artículo 59 de la ley número 1028 de Fiscalización y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero...” siendo a juicio de ésta Auditoría incorrecto el criterio de la sala en razón de lo siguiente:

En la resolución de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada en el Órgano Interno de Control, en el considerando séptimo se estableció detalladamente todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 59 en relación con el 132 de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y que se hacen consistir en:

... I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones...”

Estimando esta Institución que la conducta del ahora actor-----
-----, ex Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por incumplir en remitir a la entonces Auditoría general del Estado, en el tiempo estipulado por la Ley de la materia, el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014, es **de mediana gravedad**, por ser contraria al fin que la Ley referida, impone a la institución de fiscalizar los recursos públicos entregados a los Municipios dentro de los términos establecidos por la norma, máxime que su presentación en tiempo es una obligación que la ley prevé para los servidores públicos de los Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero, la cual no contempla excepción alguna para cumplirla.

Ya que era su obligación presentar el Segundo Informe Financiero

Semestral julio-diciembre y Cuenta Pública enero- diciembre del ejercicio fiscal 2014, oportunamente a la entonces Auditoría General del Estado, es decir, a más tardar el dos de marzo de dos mil quince, acorde a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cuenta que fue presentada hasta el veintidós de septiembre del dos mil quince, esto es posterior al término marcado por los artículos referidos.

...

Asimismo, por cuanto a las circunstancias socioeconómicas del hoy actor, y que el Magistrado instructor manifiesta que "... la demandada no estudió de forma correcta dicho elemento que llevó a determinar que la multa de 1000 días de salario mínimo general vigente en la región era una cantidad asequible de pagar de conformidad con sus ingresos...". Al respecto consta en autos que el ahora actor-----, se desempeñó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero; sin prueba en contrario, por lo que se presumió era mayor de edad, con instrucción escolar acorde al cargo que desempeñó y percibió un sueldo mensual por su trabajo; datos socioeconómicos de los que se derivó que el actor-----, tenía solvencia económica, pues obtenía in ingreso económico mensual por el cargo que ocupaba.

*Por otra parte, en cuanto al **nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**, y que el Magistrado Instructor manifiesta "... cuestión que resulta genérica pues si bien tiene el cargo, al establecer sus antecedentes y condiciones del infractor como Presidente Municipal de ninguna forma da por sentado que con ello se acredita la solvencia económica para pagar una multa consistente en 1000 días de salario mínimo general vigente...". Al respecto, se manifiesta que el ahora actor fue un servidor público, que por grado de estudios profesionales que tiene, su capacidad económica y la antigüedad en el servicio, conocía la obligación que le fue conferida, datos que revelaron percibió ingresos propios mensuales.*

...

De lo expuesto en líneas anteriores se puede advertir tal y como consta en el Considerando sexto de la resolución definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tomaron en cuenta los elementos que marca el artículo 59 de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas de Estado de Guerrero, para la individualización a la hora de imponer la sanciones que no contempla la ley referida, por ende resulta improcedente lo manifestado por el Magistrado resolutor, ya que la parte actora en su segundo concepto de nulidad en lo referente a que se aplicó inexactamente el artículo 132 en relación con el 59 de la multicitada Ley número 1028, asimismo, no expone argumento alguno tendiente a demostrar sui aplicación inexacta, argumento en el cual deba recaer el estudio para efectos de modificar y/o nulificar el acto reclamado, por ende esa sala Superior, está impedida para hacer de oficio el estudio respectivo, más aun por tratarse de una materia de estricto derecho, donde no opera la suplencia en los conceptos de nulidad vertidos por la actuante.

En razón de lo anterior, se desprende que efectivamente al momento de resolver el Procedimiento Administrativo AGE-OC-056/2015, si se atendieron todos y cada uno de los elementos para resolver sobre la individualización para con ello establecer la

sanción que en derecho correspondió, misma que por la gravedad fue considerado imponerle a -----la sanción establecida en el artículo 131, fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, equivalente a una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, recalando, que ésta es la más pequeña de las multas que establece la multicitada ley de fiscalización.

SEGUNDO.- Nos causa agravio el resolutive segundo en relación con el considerando séptimo parte infine, en razón de que la Sala Regional Chilpancingo, declara la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente AGE-OC-056/2015, sin señalar si la nulidad referida es lisa y llana o es para efectos de que esta autoridad esté en condiciones de emitir una nueva resolución; que a juicio de ésta Autoridad. Al haberse “no cubierto” los elementos para la imposición de la sanción que establece el artículo 59 en relación con el 132 de la multicitada Ley de fiscalización número 10238, la misma debió quedar nula en su caso, para efectos de que ésta autoridad estuviera en condiciones de emitir una nueva resolución.

...
 En ese contexto, la Sala Superior, deberá estimar fundados los agravios expuestos en la revisión y revocar o modificar el fallo reclamado, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.”

IV.- Del análisis del expediente en cita y del toca número **TJA/SS/REV/526/2019** se advierten algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor, por lo que de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, esta Sala Colegiada se procede al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, la parte actora del juicio impugnó el siguiente acto de autoridad:

“La resolución definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-056/2015.”

Como se desprende de la resolución impugnada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que obra en autos del expediente principal a fojas de la 057 a la 066 se deriva del procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-056/2015**, relativo a la denuncia interpuesta por el Auditor Especial del Sector Ayuntamientos de la entonces Auditoría General del Estado de Guerrero, en contra del **C. -----** en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por la presentación

extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014.

Ahora bien, en el caso concreto la actora instauró el juicio de nulidad en contra de la referida resolución administrativa, y con fecha quince de abril dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Sin embargo, del capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.”

Dentro de ese contexto y en virtud de que en el caso concreto el actor hoy recurrente **no interpuso el recurso de reconsideración** en contra de la resolución del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, **dictada por la Auditoría General del Estado**, ahora Auditoría Superior del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario, número AGE-OC-056/2015, recurso ordinario previo, contemplado en el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que se debió agotar antes de interponer el juicio de nulidad ante órgano jurisdiccional y al no hacerlo así, no dio cumplimiento al principio de definitividad.

Es de citarse con similar criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO. A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún

recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario, al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar, revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.”

Por tanto, el referido juicio es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción II, ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

...”

“ARTICULO 75.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

Por todo lo anterior, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a revocar la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, emitida en el expediente TJA/SRCH/200/2018, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal y se decreta el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas por esta Sala Superior para revocar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/200/2018** y se decreta el sobreseimiento del juicio, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS